



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

Expediente: 110014003031-2015-00551-00

En acatamiento a la excepción de términos dispuesta en el artículo 7.2. del Acuerdo PCSJA20-11549, se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. El **Edificio Arcos de Navarra PH**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **Anatilde Alfaro de Delgado y José Becerra Riveros** con la finalidad de obtener el pago de las cuotas de administración causadas entre los meses de enero de 2009 a febrero de 2013 (fl. 31-32).
2. Por auto del 22 de junio de 2015 se ordenó citar a los herederos determinados del señor **Rafael Ernesto Vásquez (QEPD)** a fin de notificarlos de la existencia del título ejecutivo, en aplicación del art. 1434 del Código Civil (fl. 33).
3. En audiencia del 03 de septiembre de 2015, se ordenó la vinculación de los señores **Lucia Vásquez del Castillo, Bertha Vásquez Riveros, Cecilia Vásquez de Lucero y Rita Cecilia Guevara Chávez** (fl. 163).
4. En auto del 14 de noviembre de 2015 se libró orden de pago en contra de las herederas determinadas del señor **Rafael Ernesto Vásquez (QEPD)**. En el mismo proveído, se ordenó la citación de los herederos indeterminados de este último y de la señora **Anatilde Alfaro De Delgado (QEPD)**, de quien se informó había fallecido antes del inicio del proceso ejecutivo (fl. 184-185).
5. El 19 de julio de 2016, se decretó la nulidad de las actuaciones surtidas respecto de la señora **Alfaro de Delgado**, se ordenó notificar del título ejecutivo a los herederos **Ana Bertha Delgado Alfaro y Humberto Delgado Alfaro**, mientras que se negó la vinculación al trámite de los herederos indeterminados al considerar que esa figura no era posible en los juicios ejecutivos (fl. 198-199).
6. Por audiencia del 15 de septiembre de 2016 se notificó del título ejecutivo a los herederos determinados de **Anatilde Alfaro de Delgado (QEPD)** y se corrió traslado de la demanda.
7. En escrito radicado el 29 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de los herederos **Ana Bertha Delgado Alfaro y Humberto Delgado Alfaro**, propuso las excepciones de mérito que denominó *cobro de lo no debido, prescripción, pago parcial, presunción de pago y perjurio* (fl. 218 a 232).
8. Tras declararse integrado el contradictorio por pasiva, en auto del 24 de abril de 2017 se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP (fl. 377).
9. El 29 de junio de 2017 se profirió sentencia en audiencia en la que se declaró parcialmente probada la excepción de pago, se negaron las demás y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 379).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

10. Notificada la decisión de instancia el extremo pasivo apeló la sentencia ante el superior jerárquico, quien en audiencia del 13 de septiembre de 2017 decretó la nulidad de lo actuado al no haberse vinculado al trámite a los herederos indeterminados de los demandados.

11. Surtido el trámite de rigor, el curador al litem de las personas indeterminadas se notificó del mandamiento de pago el día 22 de octubre de 2019 (fl. 422) y al contestar la demanda formuló la excepción de mérito denominada *prescripción*.

12. Surtido el trámite correspondiente para el proceso ejecutivo, se ordenó fijar el asunto en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibidem*.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y que no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de las excepciones de mérito propuestas, para lo cual es necesario dejar por sentado que el libelo demandatorio no incluyó cuotas causadas desde abril de 2006 a diciembre de 2008, por lo que se excluye cualquier estudio sobre dicho punto.

Las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*¹; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.**

Lo anterior reviste especial importancia, pues en el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.

¹ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- **Cobro de lo no debido.**

Como sustento de la defensa esbozada, la apoderada de los demandados arguyó que la señora **Anatilde Alfaro de Delgado (QEPD)** estuvo privada del uso y goce del inmueble sobre el que se causaron las expensas, desde el 3 de enero de 2005 al 30 de septiembre de 2009, fecha en la que el inspector primero A distrital de Usaquén permitió el paso de aquella, tras habérsele perturbado ilegítimamente de su posesión.

Además, explicó que al haber sido el copropietario **Rafael Ernesto Vásquez (QEPD)** quien ocupó el bien, le correspondería el pago aquí perseguido. Agregó que, tras el deceso de aquel, el administrador de la demandante presentó como pasivo lo adeudado dentro de la sucesión que se adelanta en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá y que por tal razón no puede pretenderse doblemente el pago de la misma obligación.

En orden a resolver, se debe destacar frente al primer punto, que el parágrafo 1 del art. 29 de la ley 675 de 2001 resalta que “Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda” lo que significa que así no se haya ostentado la tenencia del inmueble durante el tiempo en que le fue perturbada la posesión ello no implica que cese la solidaridad en el pago de las cuotas de administración, sino que al tener esta condición el acreedor puede perseguir a cualquiera o ambos deudores para buscar su satisfacción.

En lo que atañe al cobro que se está haciendo en la sucesión del copropietario, lo cierto es que no existe prueba de haberse efectuado allí el pago a luces del art. 503 del CGP por ello hasta tanto no se compruebe -la entrega de dineros o la adjudicación de bienes-, no es posible tenerlo aquí en cuenta a efectos imputar dichas sumas.

Así las cosas, esta excepción se despacha desfavorablemente.

- **Prescripción**

La defensa propuesta consiste en un mecanismo de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado o por no haberlas impulsado dentro del término previsto en la ley para tal fin. En el caso concreto, por tratarse de un título ejecutivo debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 2536 del Código de Civil que indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.

Invocada la prescripción como medio extintivo, el juzgador a *motu proprio* debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiados; la renuncia solamente puede ocurrir una vez se ha configurado en favor del deudor, sea que se manifieste de manera expresa o tácita (artículo 2514 del Código Civil); la interrupción según el artículo 2539 del Código Civil, puede ser a su vez de dos tipos natural o civil; la primera, cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazo o cancela intereses atrasados; y la segunda, por el hecho de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso².

Aplicados estos conceptos al caso particular, se advierte que el término extintivo de la acción aquí adelantada debe contarse a partir de la exigibilidad de cada cuota de administración, cuya fecha de causación oscila entre los meses de enero de 2009 a febrero de 2013, siendo del caso comprobar la primera de ella a efectos de verificar si aquella operó o no.

Al momento de contestar la demanda, la pasiva aportó prueba de abonos efectuados a la obligación desde el 08 de marzo de 2010, entonces siendo la primera cuota exigible el 30 de enero de 2009 basta concluir que al solo haber transcurrido 1 año y dos meses no podría hablarse de prescripción, pues el actuar del deudor interrumpió el término de forma natural. De lo anterior se concluye que tal defensa está llamada al fracaso.

• **Pago Total de la Obligación.**

En esta oportunidad los demandados aportaron sendos soportes de consignaciones en las cuentas bancarias de la demandante, razón por la cual adujeron estar al día con el pago de lo reclamado.

Sobre este tema hay que recordar que conforme a lo dispuesto en los artículos 1625 y subsiguientes del Código Civil, el pago constituye el medio normal de extinción de las obligaciones, en tanto es toda forma de ejecución de la prestación debida (art. 1626 del C.C.). Sin embargo, para su validez la doctrina ha identificado una serie de condiciones que *“se refieren a la forma como deba hacerse el pago, a quién deba hacersele, por quién deba ejecutarse, dónde deba ejecutarse y cuándo”*³.

Así pues el artículo 1627 del C.C., establece que el pago se hará de conformidad con el tenor de la obligación, de manera que el *acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida*, lo que acompasa con la necesidad de que el pago sea completo, esto, a la luz del art. 1649 conlleva la inclusión de intereses e indemnizaciones que se deban. También, el pago debe hacerse al acreedor a la persona que éste designe (art. 1634 -1635), y correlativamente, debe hacerlo el deudor o cualquier persona, pues así lo permite los artículos 1630 a 1632 del C.C. Finalmente, *“el acreedor está en el deber de concurrir oportunamente a recibir el pago. Si no lo hace, incurre en mora y ningún reclamo puede hacer al deudor que no ha pagado ni se ha negado a pagar. La obligación de recibir es correlativa de la de pagar”*⁴.

A partir de tales elementos, específicamente el último de ellos se colige que el pago ya sea parcial o total, al constituirse en el hecho extintivo que cancela la deuda y con ella la acción

² Artículo 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

³ PEREZ VIVES, Álvaro. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Parte Segunda. Volumen III. Universidad Nacional de Colombia.

⁴ Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

en manos del acreedor, debe ser realizado con anterioridad a la demanda ejecutiva y así debe ser acreditado por la parte ejecutada, de lo contrario los dineros cancelados serán tenidos en cuenta como abonos.

Aterrizando lo expuesto a la realidad procesal del plenario, se extrae que a folios 272 al 297 fueron aportadas consignaciones hechas en favor de la parte ejecutante, sumas que según lo alegó la pasiva cubren la obligación aquí perseguida. Sin embargo, al descorrer el traslado de las excepciones, el demandante adjugó que las sumas referenciadas no podían imputarse para el pago de los rubros ejecutados, pues para el momento en que el demandado inicio los pagos, el predio soportaba con una deuda atrasada razón por la que los dineros fueron imputados al pago de la obligación más antigua y a los intereses de mora respectivos.

Pues bien, verificadas las documentales arribadas se evidencia que el actor no probó la forma cómo imputó los dineros sufragados por el deudor a otras deudas anteriores a las aquí ejecutadas, ya que al descorrer el traslado de las excepciones se limitó a describir que si bien los soportes daban cuenta de la fecha en que se realizaron las consignaciones, ello no significaba que se estuviera pagando la cuota de administración correspondiente a ese mes, pues indicó que tales cifras fueron imputadas de acuerdo con los arts. 1654 y 1653 del Código Civil, sin que en ningún caso, se *itera*, haya probado cómo dichos rubros afectaron, no las expensas cobradas con la acción ejecutiva, sino obligaciones en mora anteriores a la presentación de la demanda.

No desconoce la suscrita que las prestaciones deprecadas en este asunto son de aquellas que se causan de forma periódica, y que en tal medida es atendible la posible existencia de una obligación anterior; sin embargo el art. 167 del CGP, es claro al establecer que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, razón por la cual ante la orfandad probatoria aquí dilucidada la demandante deberá asumir las consecuencias derivadas de su carga de la prueba, pues no basta aseverar que al iniciarse los pagos existía una deuda vigente, sino que la misma debió ser demostrada a través de cualquier medio probatorio, ya que no basta solamente enunciar los hechos que pretende traer a su favor en el juicio, sino que debe aportar verdadera certeza al juzgador acerca de la ocurrencia de aquéllos⁵.

Por lo expuesto, bajo el material probatorio debidamente aportado al plenario, los dineros que probó la pasiva haber sufragado en favor de la demandante se entenderán como pago de las cuotas de administración que aquí se ejecutan.

⁵ Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de enero de 2010, sostuvo *“(…) que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentes consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del ‘onus probandi’ encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo. A lo que añadió: “Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En el caso particular los soportes arrimados dan cuenta de abonos efectuados entre el 08 de marzo de 2010 al 28 de septiembre de 2016, documental con el que la suscrita procedió a efectuar una liquidación preliminar a fin de confirmar sí al momento en que fue contestada la demanda, había acaecido el fenómeno de pago total de la obligación aquí alegado, o si por el contrario existían saldos pendientes; confirmando que para la data en que fue incoada la acción ejecutiva las cuotas aquí perseguidas no se encontraban saldadas.

La operación matemática, y que se encuentra anexa a este proveído, partió de la base del mandamiento de pago, es decir cobro de cuotas causadas desde enero de 2009 (no deudas anteriores) e imputó las sumas enseñadas en los comprobantes de pago⁶ desde la data de su constitución. Ello arrojó como resultado que el 29 de septiembre de 2016, fecha en la que se alegó el pago total de la obligación, existía una deuda de **\$19.743.605,67**, cifra que se constituye en el capital de las expensas y los correspondientes intereses de mora.

Cabe resaltar, que los pagos efectuados por los demandados en estos años no han sido constantes, ni se han hecho mes a mes, lo que en consecuencia desencadena una causación de réditos moratorios a raíz de ese incumplimiento.

En el análisis aquí efectuado se tomaron como abonos los que a continuación se relacionan:

Recibo	Fecha de pago	Valor	Folios
2080	08/05/2010	\$ 455.600	272
2111	12/04/2010	\$ 411.600	272
2138	10/06/2010	\$ 411.600	273
2155	13/07/2010	\$ 455.600	273
2165	10/08/2010	\$ 411.600	274
2179	01/09/2010	\$ 411.600	274
2199	08/10/2010	\$ 411.600	275
2210	08/11/2010	\$411.600	2199
2225	07/11/2010	\$ 411.600	276
2251	11/01/2011	\$ 423.600	276
2263	08/02/2011	\$ 423.600	277
2283	09/03/2011	\$ 425.200	277
2300	11/04/2011	\$ 425.600	278
44	01/08/2011	\$ 1.355.600	278
51	10/08/2011	\$ 425.600	279
114	18/01/2012	\$ 465.000	280
8844242		\$465.000	281
1344044	28/02/2012	\$ 482.000	282
Sin numero	03/23/2012	\$ 455.600	282
Sin numero	09/05/2012	\$ 455.600	283
Sin numero	20/06/2012	\$ 367.300	283

⁶ Se excepcionaron los comprobantes 8844205, 8844253 y 8844216 pues la copia es de muy mala calidad y no logra evidenciarse ni la fecha de constitución del depósito ni la sumas consignadas, en tanto de los soportes 8844242 y 8844220 se tuvieron en cuenta su valor, empero se imputaron en la fecha de presentación de las excepciones pues la data de constitución es ilegible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

8202493	31/07/2012	\$ 387.600	283
8844220		\$ 465.000	284
5169091	29/10/2012	\$ 387.600	284
1192925	05/03/2013	\$ 387.600	284
1192914	05/03/2013	\$ 387.600	285
1192892	05/03/2013	\$ 387.600	285
4013392	11/10/2013	\$ 387.000	285
4013310	11/10/2013	\$ 387.000	286
4013321	11/10/2013	\$ 387.000	286
2245935	13/11/2013	\$ 387.000	286
2245913	13/11/2013	\$ 387.000	287
3335054	13/12/2013	\$ 387.000	287
2223583	18/02/2014	\$ 387.000	287
2223572	18/02/2014	\$ 387.000	288
6051675	28/05/2014	\$ 27.000	288
6051684	28/05/2014	\$ 397.000	288
6053412	28/05/2014	\$ 397.000	289
4224161	15/07/2014	\$ 387.000	289
309415	26/08/2014	\$ 387.000	289
6053482	29/09/2014	\$ 387.000	290
3836302	01/12/2014	\$ 387.000	290
3795573	05/12/2014	\$ 387.000	290
3795610	23/01/2015	\$ 397.000	291
3795621	07/04/2015	\$ 390.000	291
6053541	25/05/2015	\$ 387.000	291
6053530	25/05/2015	\$ 387.000	292
5002933	09/06/2015	\$ 397.000	292
4157963	25/08/2015	\$ 387.000	292
4157974	25/08/2015	\$ 387.000	293
4157985	25/08/2015	\$ 387.000	293
6739891	17/12/2015	\$ 387.000	293
6739880	17/12/2015	\$ 387.000	299
6739876	17/12/2015	\$ 387.000	294
6739902	17/12/2015	\$ 387.000	294
1179021	25/02/2016	\$ 387.000	295
1179010	25/02/2016	\$ 387.000	295
3179676	27/07/2016	\$ 414.000	295
3179971	21/07/2016	\$ 414.000	296
3179945	21/07/2016	\$ 414.000	296
909370	21/09/2016	\$ 420.000	296
5890006	28/09/2016	\$ 420.000	297
5889973	28/09/2016	\$ 420.000	297
5889984	28/09/2016	\$ 420.000	297
TOTAL		\$26.580.100	

Dichos abonos fueron imputados al tenor del presupuesto contemplado en el artículo 1653 del Código Civil: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es importante recalcar que con el material recaudado al momento de emitir esta sentencia resulta imposible determinar el valor actual de la obligación, pues al ser una renta periódica las cuotas de administración cubrirían, según el mandamiento de pago, las causadas hasta la data de este proveído. Adicionalmente, los demandados, tal como fue esbozado en la audiencia llevada a cabo con antelación, indicaron más pagos. Con lo advertido se deja por sentado que el monto de la obligación será aquel que resulte en la etapa procesal pertinente, ello es la liquidación del crédito.

De lo anterior se **insta** a las partes para que, al momento de tasar la obligación, el **demandante** aporte la certificación que dé cuenta de las cuotas causadas hasta la actualidad, y el **demandado** adose soporte de los pagos efectuados, los cuales incluyen copias legibles de las consignaciones 8844205, 8844253, 8844216, 8844242 y 8844220. Así las cosas, se declarará probada parcialmente la excepción de pago parcial de la obligación.

- **Presunción, consentimiento y aceptación del pago.**

El artículo 1628 del Código Civil indica “En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor”.

Sin embargo revisados los recibos allegados con la contestación de la demanda no podría predicarse en este caso la consecuencia jurídica derivada de la norma en cita, por un lado, porque en las mismas excepciones la pasiva reconoció que hasta tanto no se tomó posesión del inmueble el pago de cuotas de administración permaneció en mora y que fue solo hasta que se retomó el control del bien que la señora **Anatilde Alfaro de Delgado (QEPD)** empezó a pagar de nuevo las expensas comunes, y por el otro, porque la finalidad de la disposición es suplir la prueba de pagos anteriores siempre que se den entre el mismo acreedor y deudor en tanto en el plenario obran soporte de pagos efectuados con antelación al mes de mayo de 2011 (fl. 278) fecha señalada en el recibo de caja No. 44.

Finalmente, no es cierto que el demandante haya aceptado el pago en las condiciones reseñadas en la última de las defensas, prueba de ello es el inicio del proceso que ocupa la atención del despacho, y menos podría decirse esto cuando los pagos se han efectuado en su mayoría en una cuenta bancaria donde no existe intervención alguna del acreedor. Recuérdesse que a voces del art. 1649 del Código Civil el **pago total** de la deuda comprende el de los **intereses** e indemnizaciones que se deban, y pues tal como se desprenden de los recibos obrante en el expediente, el deudor no ha llegado a satisfacer por completo la obligación.

- **Perjurio**

Artículo 86 del CGP indica “Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, **faltaron a la verdad en la información suministrada**, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”. Ello denota que para dar paso a una sanción de este tipo debe aparecer comprobado en el proceso que la parte o su apoderado faltaron a la verdad, circunstancia que bajo los elementos traídos a juicio por los demandados, conllevaría que para el momento en que se presentó la demanda ya se hubiese efectuado el pago de la obligación a costa del juicio de sucesión del señor **Rafael Ernesto Vásquez (QEPD)**. Empero con las pruebas aquí arrimadas solamente se pudo comprobar su inclusión en los inventarios y avalúos más no su pago. A raíz de lo expuesto se rechaza esta petición.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción denominada pago de la obligación, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución respecto de las sumas libradas en el mandamiento de pago, tomando en cuenta los pagos relacionados en esta sentencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta como abonos todas las sumas descritas en la parte considerativa y las que el demandado pruebe que ha efectuado con posterioridad a la contestación de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en un sesenta por ciento (60%). Secretaria proceda a liquidarlas teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificado por anotación en ESTADO N°040 del 22 de mayo de 2020.

CAMILO EDUARDO AVILA M.
Secretario (E)